

Popayán, 1 de noviembre de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante, está solicitando aplazamiento de la diligencia que se pretendía llevar a cabo el próximo 3 de noviembre del corriente año. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1328.

Proceso: Liq. Soc. Conyugal.

Radicado: 2022-00012-00

Dte: Jazmín Díaz Lucio

Ddo: Hohver Lucio Esparza

La doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, en su calidad de apoderada Judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, hace saber al despacho que los certificados requeridos por el Juzgado y que debe expedir el Instituto Agustín Codazzi, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.120-312298 y 120-39123, no es posible aportarlos al proceso, hasta el próximo 7 de noviembre del corriente año, y que, no ha podido contactar un profesional experto en el área de agronomía, para que haga un informe pericial sobre el cultivo de aguacate que posee la ex pareja, el que se pretende aportar en la diligencia de inventarios y avalúos, e igualmente, ha perdido contacto con la testigo Lucedy Díaz Lucio, para hacerla comparecer a la diligencia, por lo que solicita el aplazamiento de la diligencia del 3 de noviembre del corriente año y que se disponga la designación de oficio de un auxiliar de la justicia experto en cultivo de aguacate, para que rinda su experticia, por cuanto se trata de un bien social, y se autorice el cambio del nombre de la testigo LUCEDY DIAZ LUCIO, por el de YULI DYANA GARCIA DIAZ.

Por su parte, en escrito separado la doctora LEIDY NAÑEZ ERAZO, quien funge como apoderada del demandado, en idénticos términos solicita el aplazamiento de la diligencia programada, por las razones allí indicadas.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedad conyugal, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de la misma, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

No obstante, desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación como el aquí debatido, la fase de inventarios y avalúos, está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión, por tanto, la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite al art. 501 ibídem, en donde el legislador,

claramente ha establecido las directrices para dilucidar controversias como las planteadas por la apoderada de la parte actora y por consiguiente la petición para la designación de peritos, resulta extemporánea a la diligencia que se pretende llevar a cabo, para el efecto debe atenderse lo consagrado en el numeral 3° ibídem.

Teniendo en cuenta que, no ha sido posible acopiar las pruebas documentales ordenadas en el numeral 4 del auto No.967 del 19 de agosto del corriente año, las cuales resultan indispensables a efectos de tener mayores elementos de juicio para la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales que se pretende llevar a cabo, a petición de la parte demandante, se hace necesario atender la solicitud de aplazamiento elevada por las apoderadas de los sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR por improcedente la solicitud de pruebas que ha realizado la parte de mandante a través de su apoderada judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- APLAZAR a petición de los extremos procesales, la audiencia de que trata el art. 501 del C.G. P., y que se tenía programada para el próximo 3 de noviembre del corriente año, por la razón indicada.

Tercero.- FIJAR como nueva recha, el próximo diecisiete (17) de febrero del año 2023, a las 9 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual quedan vigentes las advertencias del numeral 4 del auto 967 del 19 de agosto del corriente año. Cabe advertir que la fecha señalada es la más próxima en la programación de audiencias que se lleva en el Juzgado.

Cuarto.- NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo previsto en el art. 9° de la ley 2013 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040afc13cdf2948abe889644e587f209406e80117caa266f13f4dd4a4ce1adc**

Documento generado en 01/11/2022 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>